

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés de enero de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – Impedimento.

Ordinario. 54 001 31 53 001 2019 00328 00

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de pertenencia seguida por José Adalberto Rondón García contra Ana Marlene Rondón y otros, a efectos de emitir el pronunciamiento respectivo frente al impedimento propuesto por la Juez Promiscuo Municipal de Arboledas y que no fuere aceptado por su homólogo del municipio de Salazar de las Palmas.

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas, a través del proveído calendado 05 de septiembre del año anterior, manifiesta declarar su impedimento para conocer el proceso de la referencia, fundamentando su decisión en lo prescrito en el numeral decimo del artículo 141 del Código General del Proceso, teniendo como base el hecho de que ha mantenido relaciones comerciales con la demandada Sonia Sulay Rondón García y amistad con uno de los hijos de la demandada Ana Marlene Rondón García.

El Juez Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas, a quien le fue remitido el expediente por parte de la Sala Plena del H. Tribunal Superior de Cúcuta, mediante auto adiado 17 de octubre de 2019, decidió no aceptar el impedimento formulado por la Juez Promiscuo Municipal de Arboledas, bajo el argumento de que los actos que comunica tener la funcionaria impedida con la señora Sonia Sulay Rondón García son de comercio, naturales de cualquier persona que no la enfrascan en la normatividad citada, y que referente a la amistad que expresa tener con los hijos de la señora Ana Marlene Rondón García, la Corte ha expresado la relación íntima se traduce en esa confianza personal que ata o une a dos personas por un sentimiento de amor o amistad que sobrepasa las barreras normales, en donde por razón de tal sentimiento se privilegia todo lo que tenga que con su pareja o amigo que genera interés particular que efectúe de manera significativa la función pública de administrar

justicia, y que para este evento no está demostrada tal premisa de amistad íntima.

Ahora bien, observa el Despacho que las causal de impedimento alegada por la Juez Promiscuo Municipal de Arboledas se encuentra estipulada en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso que literalmente dice: “*Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público*”; pero observado el trámite procesal no se observa la configuración de la citada causal, debido a que la calidad de compradora de productos que ofrece la demandada Sonia Sulay Rondón García por la labor comercial que ella desempeña, argumento que para este juzgador en nada puede comprometer la imparcialidad que debe tener la operadora judicial titular del Despacho arriba enunciado en la tramitación del proceso que le fuere asignado a su conocimiento, máxime cuando la relación crediticia con la accionada corresponde al comercio habitual, usual u ordinario que puede existir con cualquier persona que regente establecimientos de comercio.

También resulta de cardinal importancia resaltar que la togadas que declara su impedimento enuncia como causal para no conocer el proceso arriba referenciado la consagrada en el numeral 9º de la norma arriba citada, la que literalmente: “*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”, la cual cimienta en el hecho de tener amistad con uno de los hijos de la demandada Ana Marlene Rondón García, causal que para este juzgado también raya por su no configuración, debido a que frente este tema se debe precisar que del contenido de la citada manifestación no se permite entrever la existencia de un vínculo de amistad de tal envergadura o profundidad que infiera en la imparcialidad que como juez directora del proceso debe tener la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de

Arboledas y que por ende termine por afectar las capacidades de ecuanimidad que debe tener como funcionaria judicial.

Frente a este tópico ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en el radicado No 50572 - AP4296-2017, lo siguiente:

“Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea *«de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración»* (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en *«argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento»* (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985)”.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que al no configurarse las causales esgrimidas por la Juez Promiscuo Municipal de Arboledas, deberá ordenarse la remisión del presente trámite a la citada operadora judicial a fin de que sea ella quien asuma el conocimiento del mismo.

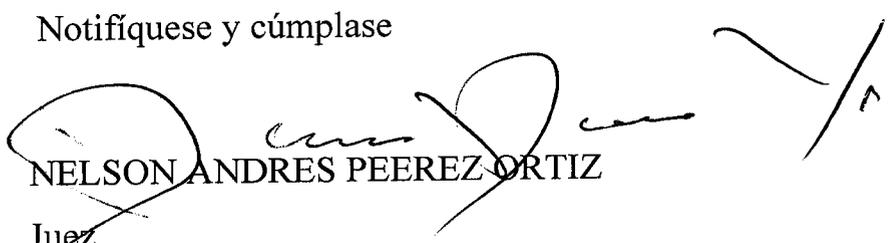
En mérito de lo expuesto el Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas, para que asuma el conocimiento de este asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

Segundo: Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de Las Palmas.

Tercero: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEEREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veintitres de dos mil veinte.

Auto trámite – aprueba liquidación

Hipotecario -. 540013153001 2017 00235 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, como quiera que vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en esta ejecución, la parte demandada no presentó reparo alguno, y como quiera que revisada por el despacho se encuentra elaborada en debida forma, se le imparte su aprobación.

Por otra parte, como quiera que, el monto de la liquidación

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ

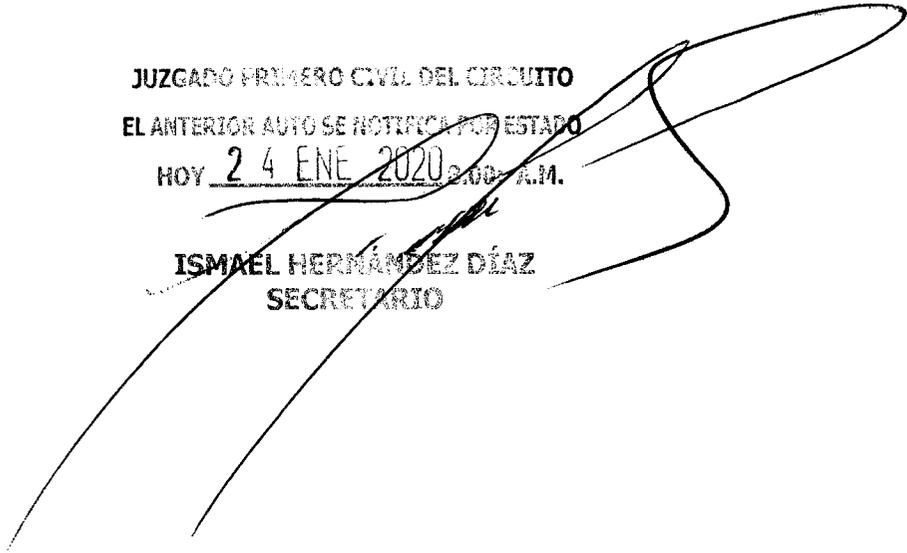
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 24 ENE 2020 9:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veintitres de dos mil veinte.

Auto trámite – requiere a solicitante

Ejecutivo - 540013103001 1995 09517 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre el trámite del levantamiento de la medida cautelar, solicitada por la doctora NIDIA VILLAREAL VILLAREAL, sería del caso proceder a ello, si no fuera porque la solicitante no allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble, el cual es indispensable para determinar el presupuesto contenido en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, consistente en constatar que han transcurrido cinco años a partir de la inscripción del embargo.

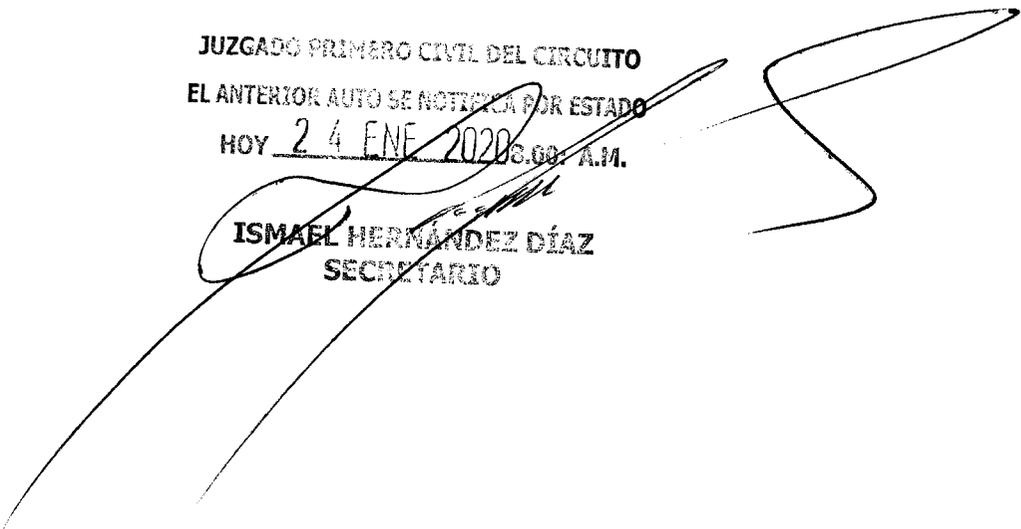
Como consecuencia de ello, previo a iniciar el trámite previsto en la citada norma, se requiere a la interesada para que en el término de ocho días allegue el folio de matrícula inmobiliaria, para los fines indicados. Comuníquesele advirtiéndole que de no darse cumplimiento se procederá al archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 ENE 2020 08.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, enero veintitres de dos mil veinte.

Auto de trámite – fija fecha para audiencia inicial

Verbal- r.c.c.-accidente 540013153001 2019 00143 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas feneció, y no fue descorrido oportunamente por la parte actora, de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señálase el **día 18 del mes de marzo del corriente año a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

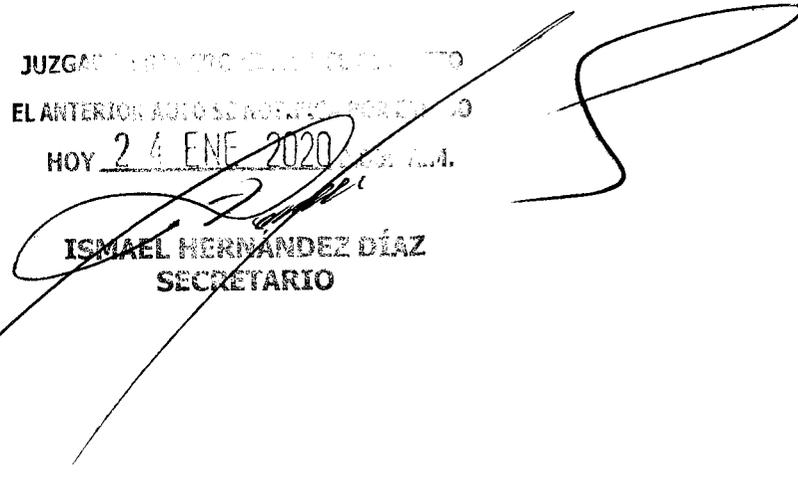
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR EDICCIÓN
HOY 24 ENE 2020


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitres de enero de dos mil veinte

Expediente 54 001 31 53 001 2018 00140 00

Resuelve solicitud de terminación de proceso presentado por la parte demandada

Mediante sentencia dictada en autos, el juzgado declaró parcialmente probadas las defensas planteadas por la ejecutada, dispuso continuar la ejecución por \$282.122.557 más los intereses moratorios causados desde el vencimiento de cada factura – 8 de agosto de 2016 – hasta el pago total de la obligación.

En virtud de las medidas cautelares practicadas, se puso a disposición del juzgado la suma de \$749.994.661,66.

La parte demandada presentó liquidación del crédito con corte de 28 de febrero de 2019 por un total de \$539.148.027,34; por su parte, su adversario presentó liquidación de crédito con corte de 6 de marzo de dicha anualidad para un total de \$570,798.233,00

La parte demandada presentó desistimiento al recurso de apelación por ella impetrado, el cual fue aceptado por el Tribunal Superior de Cúcuta mediante decisión adiada 22 de octubre de 2019.

La parte demandante solicitó la reconsideración de las agencias en derecho, precisando que no se compadecen con el importe de la cobranza, ni con el esfuerzo procesal exteriorizado durante el desarrollo de la litis.

Consideraciones

1. De acuerdo a los lineamientos del inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a

órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

De otra parte el inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso determina en lo pertinente que:

“Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

| DESDE | HASTA | TASA | 1/2 INT. | PERIODO | DIAS | CAPITAL | INTERES | SALDO |
|----------|----------|-------|----------|---------|------|----------------|-----------|----------------|
| 08/08/16 | 30/08/16 | 21,34 | 10,67 | 2,67% | 23 | 282.122.557,00 | 5.775.049 | 5.775.048,74 |
| 01/09/16 | 30/09/16 | 21,34 | 10,67 | 2,67% | 30 | 282.122.557,00 | 7.532.672 | 13.307.721,01 |
| 01/10/16 | 30/10/16 | 21,99 | 11,00 | 2,75% | 30 | 282.122.557,00 | 7.758.370 | 21.066.091,33 |
| 01/11/16 | 30/11/16 | 21,99 | 11,00 | 2,75% | 30 | 282.122.557,00 | 7.758.370 | 28.824.461,65 |
| 01/12/16 | 30/12/16 | 21,99 | 11,00 | 2,75% | 30 | 282.122.557,00 | 7.758.370 | 36.582.831,97 |
| 01/01/17 | 30/01/17 | 22,34 | 11,17 | 2,79% | 30 | 282.122.557,00 | 7.871.219 | 44.454.051,31 |
| 01/02/17 | 28/02/17 | 22,34 | 11,17 | 2,79% | 30 | 282.122.557,00 | 7.871.219 | 52.325.270,65 |
| 01/03/17 | 30/03/17 | 22,34 | 11,17 | 2,79% | 30 | 282.122.557,00 | 7.871.219 | 60.196.489,99 |
| 01/04/17 | 30/04/17 | 22,33 | 11,17 | 2,79% | 30 | 282.122.557,00 | 7.871.219 | 68.067.709,33 |
| 01/05/17 | 30/05/17 | 22,33 | 11,17 | 2,79% | 30 | 282.122.557,00 | 7.871.219 | 75.938.928,67 |
| 01/06/17 | 30/06/17 | 22,33 | 11,17 | 2,79% | 30 | 282.122.557,00 | 7.871.219 | 83.810.148,01 |
| 01/07/17 | 30/07/17 | 21,98 | 10,99 | 2,75% | 30 | 282.122.557,00 | 7.758.370 | 91.568.518,33 |
| 01/08/17 | 30/08/17 | 21,98 | 10,99 | 2,75% | 30 | 282.122.557,00 | 7.758.370 | 99.326.888,64 |
| 01/09/17 | 30/09/17 | 21,48 | 10,74 | 2,69% | 30 | 282.122.557,00 | 7.589.097 | 106.915.985,43 |
| 01/10/17 | 30/10/17 | 21,15 | 10,58 | 2,64% | 30 | 282.122.557,00 | 7.448.036 | 114.364.020,93 |
| 01/11/17 | 30/11/17 | 20,96 | 10,48 | 2,62% | 30 | 282.122.557,00 | 7.391.611 | 121.755.631,92 |
| 01/12/17 | 30/12/17 | 20,77 | 10,39 | 2,60% | 30 | 282.122.557,00 | 7.335.186 | 129.090.818,41 |
| 01/01/18 | 30/01/18 | 20,69 | 10,35 | 2,59% | 30 | 282.122.557,00 | 7.306.974 | 136.397.792,63 |
| 01/02/18 | 30/02/18 | 21,01 | 10,51 | 2,63% | 30 | 282.122.557,00 | 7.419.823 | 143.817.615,88 |
| 01/03/18 | 30/03/18 | 20,68 | 10,34 | 2,59% | 30 | 282.122.557,00 | 7.306.974 | 151.124.590,11 |
| 01/04/18 | 30/04/18 | 20,48 | 10,24 | 2,56% | 30 | 282.122.557,00 | 7.222.337 | 158.346.927,57 |
| 01/05/18 | 30/05/18 | 20,44 | 10,22 | 2,56% | 30 | 282.122.557,00 | 7.222.337 | 165.569.265,03 |
| 01/06/18 | 30/06/18 | 20,28 | 10,14 | 2,54% | 30 | 282.122.557,00 | 7.165.913 | 172.735.177,97 |
| 01/07/18 | 30/07/18 | 20,03 | 10,02 | 2,50% | 30 | 282.122.557,00 | 7.053.064 | 179.788.241,90 |
| 01/08/18 | 30/08/18 | 19,94 | 9,97 | 2,49% | 30 | 282.122.557,00 | 7.024.852 | 186.813.093,57 |
| 01/09/18 | 30/09/18 | 19,81 | 9,91 | 2,48% | 30 | 282.122.557,00 | 6.996.639 | 193.809.732,98 |
| 01/10/18 | 30/10/18 | 19,63 | 9,82 | 2,45% | 30 | 282.122.557,00 | 6.912.003 | 200.721.735,63 |
| 01/11/18 | 30/11/18 | 19,49 | 9,75 | 2,44% | 30 | 282.122.557,00 | 6.883.790 | 207.605.526,02 |
| 01/12/18 | 30/12/18 | 19,4 | 9,70 | 2,43% | 30 | 282.122.557,00 | 6.855.578 | 214.461.104,15 |
| 01/01/19 | 30/01/19 | 19,16 | 9,58 | 2,40% | 30 | 282.122.557,00 | 6.770.941 | 221.232.045,52 |
| 01/02/19 | 28/02/19 | 19,7 | 9,85 | 2,46% | 30 | 282.122.557,00 | 6.940.215 | 228.172.260,42 |
| 01/03/19 | 30/03/19 | 19,37 | 9,69 | 2,42% | 30 | 282.122.557,00 | 6.827.366 | 234.999.626,30 |

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que al momento de la presentación de las respectivas liquidaciones del crédito, el capital adeudado ascendía a

\$282.122.557,00, y los moratorios intereses causados alcanzaban la suma de \$234.999.626,00.

Entonces la obligación quedó definitivamente zanjada en la suma \$517.122.183, 00.

2. Ahora bien, a instancia de la demandada se revisa las agencias en derecho fijadas en primera instancia, pues en su criterio no se compadecen con el importe de lo cobrado y la gestión exteriorizada.

Sobre el particular, se recuerda que el Acuerdo 10554 de 2016 trazo referentes objetivos para la liquidación de costas. Entre estos referentes, se encuentran los aplicables a los procesos ejecutivos de mayor cuantía, en los que se contempló una regla general, conforme al cual: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”

Acorde con lo anterior, se advierte que las agencias en derecho correspondían cuando menos al importe del 3% del capital, - el cual asciende a la suma de \$282.122.557,00 -, de ahí que debieron tasarse en la suma de \$8.463.676, que aproximado al múltiplo de 1000 más cercano equivale \$8.464.000.

Cantidad que luce razonable, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario, y fue necesaria la atención de la instrucción del asunto tanto en primera como en segunda instancia; lo anterior secundado a la necesidad de afrontar los gastos de traslado y dependencia judicial del domicilio del actor al lugar de impulso procesal.

3. Bajo el anterior prisma, se deduce que la sumatoria de la liquidación de crédito y costas asciende a \$525.586.183,00 - aproximado al múltiplo de 1000 más cercano da \$525.587.000.00.

Tal suma es susceptible de cancelarse con el depósito judicial constituido a órdenes del juzgado, el cual deberá ser fraccionado para cancelar la deuda

aquí ejecutado y restituir el remanente al demandado, siempre y cuando no exista embargo de remanentes vigente.

Por lo anterior, se realizará el ajuste de la liquidación de costas y dispondrá la terminación del proceso ejecutivo en ciernes por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, RESUELVE:

Primero: Reconsiderar las agencias en derecho contempladas y fijarlas en la suma de \$8.464.000,00.

Segundo: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular iniciado por Unidrogas S.A. en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje.

Tercero: Disponer el fraccionamiento del título judicial depositado a órdenes del juzgado, puntualizando que deberá entregarse a la parte demandante la suma de \$525.587.000,00. a la parte demandante.

Cuarto: Disponer el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares, si existiere embargo de remanentes remítanse a su destinatario.

Quinto: Disponer el desglose de los documentos aportados como fundamento del recaudo y su entrega al demandado, con la constancia de que la obligación fue pagada.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 ENE 2020 8.00 A.M.

ISMAEL FERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintitrés de enero de dos mil veinte.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

Ejecutivo - 5400131530032011 00380 00

Revoca sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su fallo proferido en audiencia calendada 05 de diciembre del 2019, mediante el cual revoca la sentencia proferida por este despacho.

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el fallo revocatorio y a liquidar las costas procesales, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, fijándose como agencias en derecho a cargo de la demandada , NELLY YOLANDA MORALES DE PARADA, la suma de \$2.000.000,00.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ

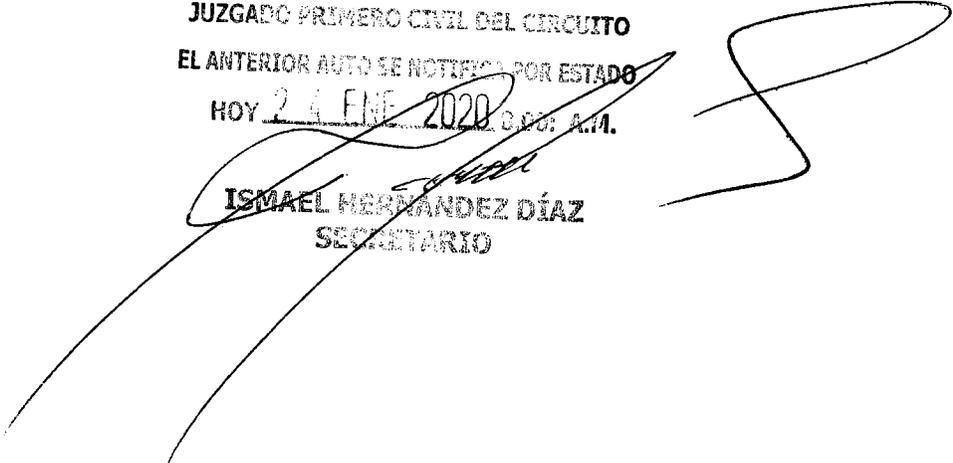
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

HOY 24 FENE 2020 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO